

RESOLUCIÓN No. 00002139
(24/02/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE EULISES SIERRA SALINAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 394

EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, la brucelosis bovina y la rabia de origen silvestre, para el año 2023 en el territorio nacional.

El periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 809 del 13 de diciembre 2023, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 394**, se formuló cargos contra del señor **JOSE EULISES SIERRA SALINAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.095.822**, por los hechos ocurridos el día 14 de julio de 2023, en donde el propietario del predio denominado **VEGA**, Vereda Centro, del Municipio de Tinjacá (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a Once (11) bovinos en el primer ciclo de vacunación del año 2023.

El auto en mención fue notificado de manera personal el día 16 de junio de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, más sin embargo el investigado NO aportó al despacho ningún descargo.

ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante Auto N° 935 del 11 de agosto de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicitó pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 3993014 de fecha 14 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN No. 00002139

(24/02/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE EULISES SIERRA SALINAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 394

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Dicho auto fue comunicado por medio de la página web del Instituto Agropecuario de Colombia, el día 19 de agosto de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles el señor JOSE EULISES SIERRA, NO presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 14 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Primer Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **JOSE EULISES SIERRA SALINAS**, no vacunó un total de once (11) bovinos en el

RESOLUCIÓN No. 00002139
(24/02/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE EULISES SIERRA SALINAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 394

predio denominado VEGA, Vereda Centro, del Municipio de Tinjacá, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 3993014 de fecha 14 de julio de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: siete (07) hembras, cuatro (04) machos, para un total de Once (11) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien existe una organización encargada de llevar a cabo la vacunación, no es su obligación la de notificar al ganadero la fecha que visitara el predio ya que la resolución de ciclo, establece el periodo de duración del mismo, de igual forma no establece realizar una programación para llevar acabo dichas vacunas, pues si bien es cierto en algunas oportunidades las OEGAS establecen comunicación con el fin de coordinar tal labor, esta no constituye una obligación de ninguna de las partes, pues es el propietario, quien debe estar atento del cumplimiento de su responsabilidad; en el evento en el que vacunador haga presencia en el predio con o sin previo aviso.

De lo anterior se puede inferir que la hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 00004003 del 14 de abril de 2023, para el primer ciclo del 05 de junio al 19 de julio.

11.1 Del Ganadero:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.

11.1.2. Permitir la vacunación contra la Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

11.1.3. Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa, Brucelosis bovina, Rabia de Origen Silvestre según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local.

11.1.4 Permitir la vacunación de todos los bovinos contra Rabia de Origen Silvestre en las zonas de riesgo definidas en el artículo 7 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 00002139

(24/02/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE EULISES SIERRA SALINAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 394

11.1.5. Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, sin excepción de su lugar de destino o propósito de la movilización. Registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución.

11.1.6. Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar al señor **JOSE EULISES SIERRA SALINAS**, con multa de dos (02) SMLMV, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESOLUCIÓN No. 00002139
(24/02/2026)

Por medio de la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor JOSE EULISES SIERRA SALINAS dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 394

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **JOSE EULISES SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.095.822**, con multa de dos (02) SMLMV, por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE**, legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Boyacá, a los veinticuatro (24) días de febrero de 2026



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica

Reviso: Luz Angélica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá